República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
CARRERA 5ª No. 4 – 19
j01prmpalcunday@cendoj.ramajudicial.gov.co
CUNDAY – TOLIMA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Cunday Tolima, diez (10) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia: 73226-4089-001-2022-00166
Demandantes: Ludivia Romero Urueña y Miguel Ángel Pérez Mayorga
Demandados: Miguel Suarez, Marco Abel Romero Aranda, Gladys Pérez Mayorga y otros

POR TERCERA VEZ, examinada la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO presentada por el Doctor HERNMAN AUGUSTO GUARUMO VARGAS, obrando como apoderado judicial de la señora LUDIVIA ROMERO URUEÑA identificada con cédula de ciudadanía No. 28.657.273 y MIGUEL ANGEL PEREZ MAYORGA identificado con cédula de ciudadanía No. 2.273.958 contra los herederos del señor MIGUEL SUAREZ persona que falleció en el municipio de Cunday y demás herederos del señor MARCO ABEL ROMERO ARANDA persona que falleció en el municipio de Cunday, GLADYS PEREZ y YOLANDA URIZA personas de las cuales desconoce su domicilio, para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, el Despacho aprecia que no se reúnen algunos de los requisitos de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso,

1. El poder es insuficiente por cuanto no enuncia los sujetos pasivos, es decir las personas que deben ser demandadas.
2. Debe anexarse el certificado de defunción del causante MIGUEL SUAREZ titular del derecho según anotación 01 del folio de matrícula inmobiliaria No. 366-28795.
3. Debe anexarse el registro civil de nacimiento de los herederos del cesante Miguel Suarez o el trabajo de adjudicación del proceso de sucesión de su instinto padre Miguel Suarez.

4. Debe allegarse el justo título de propiedad que pretende hacer valer los demandantes de conformidad con el artículo 764 del código civil, en concordancia con el artículo 2531 del código civil.
5. No se indica los actos o hechos que sirven de fundamento a las pretensiones (artículo 82 numeral 5 CGP), pues los señalados en la demanda son abstractos.
6. No se anexa el certificado del avaluó catastral por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, quien es la entidad encargada de suministrar dicha información, tal como lo señala el artículo 26 numeral 3 del CGP.
7. No se indica los linderos actuales que identifiquen el inmueble a usucapir de conformidad con el artículo 83 del CGP.
8. No se adjunta el certificado especial expedido por el Señor Registrador de Instrumentos Públicos en donde conste las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a derecho, artículo 375 numeral 5 del CGP.
9. Debe allegarse el original o copia autentica de la escritura No. 26.752 de fecha 16 de noviembre de 2021, de la notaria 29 de Bogotá; igualmente la escritura No. 150 del 6 de agosto de 2014 de la notaria única de Cunday anotación 006 y protocolización de la sucesión del causante Miguel Suarez, señalada en la anotación 005 del certificado de tradición.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cunday,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo invocado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so opena de ser rechazada conforme lo señala el artículo 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor HERNMAN AUGUSTO GUARUMO VARGAS, como apoderado de los partes demandados.

CUARTO: Dese a conocer esta providencia mediante los canales digitales elegidos y según la Ley 2213 de 2022, en todo caso por secretaria bríndese la orientación a los usuarios para que obtengan copia de las decisiones mediante notificación por estado y acceso a la página del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase.

FLOR YOLANDA RODRIGUEZ HERNANDEZ
Juez

glrt